

APRUEBA LA GUÍA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN EL CONTEXTO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA.

DECRETO EXENTO Nº 803.-

ANTOFAGASTA, 25 de noviembre de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en los D.F.L. Nºs 11 y 148, ambos de 1981 y D.S. Nº 237, de 2018, todos del Ministerio de Educación; Ley Nº 21.094, sobre Universidades Estatales.

CONSIDERANDO:

1. Que, por el REG. VRIIP Nº 704, de 12 de noviembre de 2020, de la Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado, el oficio OTL Nº 126, de 03 de noviembre de 2020, el oficio OTL Nº 89, de 03 de septiembre de 2020, ambos de la Oficina de Transferencia y Licenciamiento, y el oficio DJ Nº 506, de 03 de noviembre de 2020, de la Dirección Jurídica se ha solicitado la oficialización de la Guía sobre el Derecho de Autor en el contexto universitario de la Universidad de Antofagasta, el que cuenta con la revisión y visación de la Dirección Jurídica.

2. Que, en mérito de lo anterior.

DECRETO:

1. **APRUÉBASE**, la Guía sobre el Derecho de Autor en el contexto universitario de la Universidad de Antofagasta, cuyo texto es el siguiente:

Guía sobre el Derecho de Autor en el contexto universitario

Introducción

Este documento ha sido preparado por la Oficina de Transferencia y Licenciamiento de la Universidad de Antofagasta, con la finalidad de proporcionar a la comunidad universitaria un marco de acción en relación al tratamiento del Derecho de Autor en las publicaciones y producción de material por parte de los académicos y funcionarios, de manera de promover al interior de la Universidad de Antofagasta el cumplimiento de la normativa legal vigente, el Reglamento de Propiedad intelectual y Transferencia de Resultados de la Universidad de Antofagasta y los lineamientos entregados por el Ministerio de Educación¹.

A quien va dirigido

Académicos, investigadores y funcionarios de la Universidad de Antofagasta.

¹ Este documento ha sido preparado, adaptado y siguiendo los lineamientos de la Minuta realizada por la Unidad de Promoción y Difusión de la Investigación -Centro de Estudios, División de Planificación y Presupuesto, MINEDUC, validada por la División Jurídica del Ministerio de Educación mediante Ord. Nº3527/25.10.2017.

DEFINICIONES GENERALES

1. ¿Qué es el derecho de autor?

Según el Art. 1º de la Ley Nº 17.336 sobre Propiedad Intelectual, el derecho de autor es el que, por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión (por ejemplo: libros, programas computacionales, bases de datos, etc.)

Cabe hacer presente que, no basta con tener una idea o concepto para que exista el derecho de autor: la idea debe estar expresada y plasmada en un resultado concreto o fijada en algún soporte, cualquiera que este sea, incluso inmaterial. Además, debe ser original, es decir, debe tener características propias que la hagan distinguible de otras obras y no puede ser una copia o simplemente una aplicación mecánica de conocimientos.

Los derechos de autor implican derechos morales y patrimoniales.

2. ¿Qué es el Derecho Moral?

Es la facultad que tiene el autor para preservar el vínculo personal que lo une a su obra, independiente que la haya registrado o no (por ejemplo: mantener la obra inédita, oponerse cualquier modificación que no sea hecha con su consentimiento, entre otros) (Ley Nº 17.336). Es un derecho propio, irrenunciable, intransferible y transmisible por causa de muerte. Para el reconocimiento de estos derechos no debe mediar registro.

3. ¿Qué es el Derecho patrimonial?

Es la facultad de utilizar directa o personalmente la obra, transferir total o parcialmente sus derechos y autorizar su uso. Permite al autor obtener una retribución económica por el uso de su obra a través de autorizaciones, cesiones o licencias. Por lo tanto, es transferible según las condiciones que estime el creador/autor. Una persona que tiene la titularidad de los derechos de autor puede utilizar una creación con distintos fines, o bien, traspasar su derecho patrimonial a otro, pero nunca su derecho moral.

4. ¿Es requisito registrarlas obras?

Según la Ley, el derecho de autor existe desde el momento mismo de la creación y, por lo tanto, no es necesaria la inscripción de la obra en ningún registro. Sin perjuicio que, este registro servirá para facilitar la prueba de que es titular del derecho de autor.

5. ¿Dónde se realiza el Registro de Propiedad Intelectual?

El Registro de Propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o científica se realiza en el Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación (DIBAM), órgano que también es responsable de todo lo que tenga relación con la propiedad intelectual y el derecho de autor, y que está bajo la coordinación del Conservador de Derechos Intelectuales.

6. ¿Por qué una obra debe ser registrada?

En el Registro antes señalado, se concede a su creador una presunción simplemente legal de autoría. En caso que la obra respectiva sea reproducida en cualquier forma o utilizada total o parcialmente debe contar necesariamente con la autorización expresa del titular de derechos o estar amparada en alguna excepción legalmente establecida, so pena de incurrir en infracción a la Ley de Propiedad Intelectual. Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer de las infracciones o violaciones a los derechos de autor, de conformidad lo dispone la Ley 17.336.

7. ¿Puede una obra ser publicada, reproducida, adaptada, distribuida por una persona distinta al autor o al titular del derecho?

Cualquier obra puede ser publicada, reproducida, adaptada, distribuida por una persona distinta al autor o al titular del derecho si y solo si, el titular del derecho de autor otorga una autorización expresa para su empleo según lo establecido en la ley.

8. ¿Qué requerimientos debe cumplir una “autorización” de una obra?

- Individualizar claramente a quién(es) se concede(n) los derechos.
- Los derechos específicos que se conceden (difusión, impresión u otros).
- Plazo de duración de la autorización.
- Número de ejemplares (máximo y mínimo) (en caso que sea autorización de impresión).
- Especificar, si aplica, montos y plazos de pago.
- Detallar las limitaciones y restricciones que el titular del derecho establezca.

9. Para usar una obra, ¿siempre se necesita autorización o pago?

La ley establece una serie de excepciones y limitaciones que permiten el uso de obras protegidas sin autorización del titular de derecho de autor (artículos 71 A y siguientes). De esta forma, la ciudadanía puede ejercer su “derecho a tener acceso a ciertas obras protegidas” sin ser considerado delito. Algunas de estas excepciones se detallan a continuación:

- **Art. 71 B.** Incluir en obras, fragmentos breves de otra obra, que cumplan la función de: cita, crítica, enseñanza o investigación. El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).
- **Art. 71 C.** Reproducir, distribuir, adaptar o comunicar una obra con el fin de que sea asequible a aquellas personas con discapacidades (visual, auditiva, o limitante a una obra). El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).
- **Art. 71 D.** Las lecciones dictadas en instituciones de educación superior, colegios o escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas, pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.
- **Art. 71 M.** Reproducir y traducir breves fragmentos de obras (incluye plásticas, fotográficas o figurativas) ya divulgadas con fines educacionales (se excluyen los textos escolares y los manuales universitarios). El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).

10. ¿Qué implica emplear deliberadamente una obra protegida sin autorización?

Utilizar deliberadamente una obra protegida por la ley sin autorización, así como la reproducción, disposición, falsificación, adulteración, distribución, comercialización, importación, atribución de derechos patrimoniales y cobros de derechos sin autorización, constituyen delitos que se sancionan dependiendo del perjuicio del valor implicado, y puede llegar a la privación de libertad.

11. ¿Por qué es importante para las instituciones estatales aplicar la Ley de derecho de autor?

En general, existe una serie de procesos establecidos que deben cumplirse para resguardar la política de probidad y formalidad en la que se enmarca la política estatal, entre ellas, la necesidad de contar con estándares técnicos y éticos de investigación que se apliquen a las publicaciones, documentos e informes que se producen. Así, uno de ellos, es establecer y resguardar los derechos intelectuales involucrados, según lo estipula la ley.

TRATAMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR EN PUBLICACIONES Y CREACIONES DE LA UA

Las publicaciones de estudios, evaluaciones y estadísticas generadas a partir de requerimientos de instituciones estatales, dependiendo de quién sea el creador, se pueden clasificar en tres grupos:

- A. Publicaciones y creaciones realizadas por profesionales públicos.
- B. Publicaciones y creaciones realizadas por externos a la Universidad.
- C. Publicaciones y creaciones realizadas por profesionales públicos en conjunto con externos.

A. Publicaciones creadas por profesionales públicos

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, establece cesiones de derechos implícitas al Estado, en el caso de obras creadas por profesionales públicos (**contrata y planta**) en el desempeño de sus cargos (Art. 88). En tal caso, Universidad de Antofagasta es el titular del derecho de autor.

En el caso de los profesionales en calidad de **honorarios**, esto debe estar especificado explícitamente en el Convenio de prestación de servicios que se suscribe. Así, la propiedad intelectual de los estudios, trabajos, creaciones artísticas, literarias o investigaciones que realice un profesional dentro de las funciones de su cargo y en su jornada laboral, pasan a ser propiedad del Estado. No obstante, el Derecho moral sigue perteneciendo a cada uno de los autores, lo que obliga a especificar la autoría de las creaciones en cualquier tipo de publicación.

A su vez, las publicaciones de profesionales públicos pueden ser:

- creaciones propias e inéditas, o bien,
- análisis o interpretaciones que se crean a partir de estudios realizados por terceros.

Para cada tipo de publicación, la propiedad intelectual se gestiona de forma distinta, lo que se explicita a continuación.

i) Creaciones propias e inéditas de profesionales públicos:

La Propiedad Intelectual de estas publicaciones corresponde a la Universidad de Antofagasta, la que no requiere Registro de Propiedad Intelectual, ya que está protegida por ley. Cabe destacar que la obligación de la Universidad de Antofagasta, en este caso, es especificar los nombres de los creadores para respetar el derecho moral. No obstante que, en caso de ser incorporada la obra o creación al Portafolio de Derecho de Autor, o según requerimiento del autor, la OTL-UA llevará adelante el trámite de la inscripción de dichos derechos en el registro respectivo.

ii) Creaciones de profesionales públicos a partir de estudios de terceros/externos:

Esta figura se denomina Obra derivada, ya que a partir de un texto de un tercero externo se crea otro nuevo, el que se constituye como una creación autónoma. Para poder utilizarlo es indispensable solicitar autorización al autor de la obra base, explicitando el título del documento a partir del cual se creará otro, especificando el objetivo de su utilización y detallando si es adaptación, traducción, análisis, resumen, interpretación, transformación u otro. La autorización que estipula todos los alcances y restricciones que apliquen, se entrega formalmente y por escrito. El objetivo final es publicar la segunda obra creada de forma impresa y/o digital y difundirla a la comunidad educativa. Así, el titular de esta última será la Universidad de Antofagasta, el que, por su parte, deberá plasmar en el colofón de la obra derivada el título de la obra original, y especificar los nombres de los creadores para respetar el derecho moral de los profesionales públicos.

Estudios licitados

En el caso de los estudios que la Universidad licite a terceros, el derecho de propiedad intelectual dependerá de lo establecido en los contratos/convenios suscritos. De no existir en esta alguna cláusula que especifique el tratamiento de la Propiedad Intelectual, deberá incorporarse al contrato y publicar a partir de autorizaciones solicitadas a las entidades según cada caso en particular (que deben ser claras y contener todos los alcances y restricciones de la publicación). El objetivo de la autorización es obtener un permiso PARA PUBLICAR, y no la titularidad de derechos sobre la obra que tienen las instituciones creadoras del estudio/evaluación/estadística.

B. Publicaciones y creaciones realizadas por externos a la Universidad

En el caso de una obra/creación producida por personas ajenas a la Universidad, por cuenta y encargo de esta última, la OTL-UA solicitará y gestionará la cesión de derechos de los terceros que participaron en su creación, siempre que la obra/creación tenga potencial de ser transferido a la sociedad.

C. Publicaciones creadas por profesionales públicos en conjunto con externos

En relación a aquellos estudios/investigaciones que se realicen por investigadores o entre dos o más instituciones, incluidos profesionales del Estado, y en el caso que se requieran publicar, será necesario que las partes que no participan del proceso de publicación otorguen una autorización a la Universidad involucrada permitiendo dicha actividad. Así, la Universidad solo podrá publicar si obtiene dichas autorizaciones, no siendo titular de derecho de autor en este caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Autor: persona(s) natural(es) que crea o inventa una obra, sea del ámbito literario, artístico o científico.

Obra intelectual: es lo creado o inventado por una persona natural, sea del ámbito literario, artístico o científico.

Plagio: apropiación de la creación o invención de otro sin consulta ni autorización. Se considera una infracción al derecho de autor.

Presunción: aceptación o consentimiento de algo a partir de indicios, aunque no se tenga seguridad completa de ello.

ISBN (International Standard Book Number-Número Internacional Normalizado de Libros): es un sistema internacional de numeración e identificación de ediciones de títulos que se publican una sola vez (a diferencias de las publicaciones seriadas). Una vez atribuida la identificación, esta solo será aplicable a esa obra y no podrá ser reutilizado.

ISSN (International Standard Serial Number-Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas): es un número de identificación único, facilitando el acceso a los títulos de publicaciones seriadas y periódicas (revistas, boletines, etc.), ya sea en formato impreso o no impreso.

*Tanto el ISBN como el ISSN tienen una función esencialmente identificadora y de catalogación, independiente de que su aplicación pueda ser tanto comercial como sin fines de lucro, y no implican protección legal ni de derechos de propiedad intelectual. En el caso específico de los organismos del Estado que realicen publicaciones, deben registrar por medio de este sistema, ya que según lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 19.227 del 1 de julio de 1993, sobre "Fomento del Libro y la Lectura", existe la obligatoriedad de que todo libro chileno debe tener su ISBN o ISSN, según corresponda. Esto permitirá que las unidades encargadas de publicar se den a conocer en este sistema, creen un control de sus publicaciones, y se simplifique el intercambio bibliográfico, tanto nacional como internacionalmente.

Derechos de Autor e Inscripción de Propiedad Intelectual de las publicaciones ministeriales¹

El propósito de este documento es proporcionar un marco general sobre el tema del derecho de autor, su relevancia en las publicaciones gubernamentales y cómo estos deben aplicarse a la producción de documentos por parte de profesionales pertenecientes a instituciones del Estado. Primeramente, se entregarán algunos conceptos generales acerca del derecho y propiedad intelectual y se aportará con algunas definiciones de terminología jurídica y especializada, necesaria para hacer más comprensible el texto. Posteriormente, se dará paso al detalle de cómo aplica esta Ley en las publicaciones generadas en las distintas unidades ministeriales

¹ Minuta realizada por la Unidad de Promoción y Difusión de la Investigación -Centro de Estudios, División de Planificación y Presupuesto, MINEDUC y validada por la División Jurídica del Ministerio de Educación mediante Ord. Nº 3527/25.10.2017.

DEFINICIONES GENERALES

1. ¿Cómo se regula el derecho de autor y la propiedad intelectual en Chile?

En Chile, la propiedad intelectual está regulada por la Ley N° 17.336 y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 277, de 2013, del Ministerio de Educación y el Decreto N° 425, 2010, del Ministerio de Educación, que normaliza la inscripción de Propiedad Intelectual.

2. ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor es el conjunto de normas legales que protegen al autor y a su obra intelectual, solo por haber sido creada. Es decir, cualquier obra tiene derechos de autor. También protege a los titulares de derechos de autor, vale decir, cónyuge sobreviviente, herederos, cesionarios y legatarios. Los derechos de autor implican derechos morales y patrimoniales.

3. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?

Son los derechos relativos a obras literarias, artísticas o científicas, a las interpretaciones y ejecuciones a invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, entre otros. Sean estos derechos morales o patrimoniales.

4. ¿Qué es el Registro de Propiedad Intelectual?

El Registro de Propiedad Intelectual (RPI) es donde se inscriben formalmente los derechos de autor y derechos conexos de una obra. Este registro es útil para disponer de un medio de prueba importante acerca de la originalidad de la creación y resguardar los derechos tanto morales como patrimoniales. Cabe destacar que un autor o creador, por el solo hecho de serlo, está protegido por ley. La inscripción es una formalidad que facilita la protección de los derechos ante la ley.

5. ¿Dónde se realiza el Registro de Propiedad Intelectual?

El Registro de Propiedad Intelectual de una obra literaria, artística o científica se realiza en el Departamento de Derechos Intelectuales, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación (DIBAM), órgano que también es responsable de todo lo que tenga relación con la propiedad intelectual y el derecho de autor, y que está bajo la coordinación del Conservador de Derechos Intelectuales.

6. ¿Por qué una obra debe ser registrada?

En el Registro antes señalado, se concede a su creador una presunción simplemente legal de autoría. En caso que la obra respectiva sea reproducida en cualquier forma o utilizada total o parcialmente debe contar necesariamente con la autorización expresa del titular de derechos o estar amparada en alguna excepción legalmente establecida, so pena de incurrir en infracción a la Ley de Propiedad Intelectual. Corresponde a los Tribunales Ordinarios de Justicia conocer de las infracciones o violaciones a los derechos de autor, de conformidad lo dispone la Ley 17.336.

7. ¿Puede una obra ser publicada, reproducida, adaptada, distribuida por una persona distinta al autor o al titular del derecho?

Cualquier obra puede ser publicada, reproducida, adaptada, distribuida por una persona distinta al autor o al titular del derecho **si y solo si**, el titular del derecho de autor otorga una autorización expresa para su empleo según lo establecido en la ley.

8. ¿Qué requerimientos debe cumplir una "autorización" de una obra?

- Individualizar claramente a quién(es) se concede(n) los derechos.
- Los derechos específicos que se conceden (difusión, impresión u otros).
- Plazo de duración de la autorización.
- Número de ejemplares (máximo y mínimo) (en caso que sea autorización de impresión).

- Especificar, si aplica, montos y plazos de pago.
- Detallar las limitaciones y restricciones que el titular del derecho establezca.

9. Para usar una obra, ¿siempre se necesita autorización o pago?

La ley establece una serie de excepciones y limitaciones que permiten el uso de obras protegidas sin autorización del titular de derecho de autor. De esta forma, la ciudadanía puede ejercer su “derecho a tener acceso a ciertas obras protegidas” sin ser considerado delito. Algunas de estas excepciones se detallan a continuación, considerando que la Ley señala otras más.

- Incluir en obras, fragmentos breves de otra obra, que cumplan la función de: cita, crítica, enseñanza o investigación. **El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).**
- Reproducir, distribuir, adaptar o comunicar una obra con el fin de que sea asequible a aquellas personas con discapacidades (visual, auditiva, o limitante a una obra). **El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).**
- Reproducir y traducir breves fragmentos de obras (incluye plásticas, fotográficas o figurativas) ya divulgadas con fines educativos (se excluyen los textos escolares y los manuales universitarios). **El requisito fundamental, es que se debe señalar la fuente, título y autor (derecho a cita).**

10. ¿Qué implica emplear deliberadamente una obra protegida sin autorización?

Utilizar deliberadamente una obra protegida por la ley sin autorización, así como la reproducción, disposición, falsificación, adulteración, distribución, comercialización, importación, atribución de derechos patrimoniales y cobros de derechos sin autorización, constituyen delitos que se sancionan dependiendo del perjuicio del valor implicado, y puede llegar a la privación de libertad.

11. ¿Por qué es importante para las instituciones estatales aplicar la Ley de derecho de autor?

En general, existe una serie de procesos establecidos que deben cumplirse para resguardar la política de probidad y formalidad en la que se enmarca la política estatal, entre ellas, la necesidad de contar con estándares técnicos y éticos de investigación que se apliquen a las publicaciones, documentos e informes que se producen. Así, uno de ellos, es establecer y resguardar los derechos intelectuales involucrados, según lo estipula la ley.

TRATAMIENTO DE DERECHO DE AUTOR EN PUBLICACIONES MINISTERIALES

Las publicaciones de estudios, evaluaciones y estadísticas generadas a partir de requerimientos de instituciones estatales, dependiendo de quién sea el creador, se pueden clasificar en tres grupos:

- Publicaciones creadas por profesionales públicos
 - Publicaciones creadas por externos a las reparticiones públicas
 - Publicaciones creadas por profesionales públicos en conjunto con externos.
- Publicaciones creadas por profesionales públicos

La ley sobre Propiedad Intelectual establece cesiones de derechos implícitas al Estado, en el caso de obras creadas por profesionales públicos (contrata y planta) en el desempeño de sus cargos (Art. 88). En tal caso, el empleador, esto es, la persona jurídica estatal es el titular del derecho de autor.

En el caso de los profesionales en calidad de honorarios, esto está especificado explícitamente en el Convenio de prestación de servicios que se suscribe. Así, la propiedad intelectual de los estudios, trabajos, investigaciones que realice un profesional dentro de las funciones de su cargo y en su jornada

laboral, pasan a ser propiedad del Estado. No obstante, el Derecho moral sigue perteneciendo a cada uno de los autores, lo que obliga a especificar la autoría de las creaciones en cualquier tipo de publicación.

A su vez, las publicaciones de profesionales públicos pueden ser:

- creaciones propias e inéditas, o bien,
- análisis o interpretaciones que se crean a partir de estudios realizados por terceros.

Para cada tipo de publicación, la propiedad intelectual se gestiona de forma distinta, lo que se explicita a continuación.

- **Creaciones propias e inéditas de profesionales públicos:** La Propiedad Intelectual de estas publicaciones corresponde al Ministerio de Educación, la que no requiere Registro de Propiedad Intelectual, ya que está protegida por Ley. Cabe destacar que la obligación del MINEDUC, en este caso, es especificar los nombres de los creadores para respetar el derecho moral.
- **Creaciones de profesionales públicos a partir de estudios de terceros/externos:** Esta figura se denomina Obra derivada, ya que a partir de un texto de un tercero externo se crea otro nuevo, el que se constituye como una creación autónoma. Para poder utilizarlo es indispensable solicitar autorización al autor de la obra base, explicitando el título del documento a partir del cual se creará otro, especificando el objetivo de su utilización y detallando si es adaptación, traducción, análisis, resumen, interpretación, transformación u otro. La autorización que estipula todos los alcances y restricciones que apliquen, se entrega formalmente y por escrito. El objetivo final es publicar la segunda obra creada de forma impresa y/o digital y difundirla a la comunidad educativa. Así, el titular de esta última será el Estado, el que, por su parte, deberá plasmar en el colofón de la obra derivada el título de la obra original, y especificar los nombres de los creadores para respetar el derecho moral de los profesionales públicos.

b. Publicaciones creadas por externos a las reparticiones públicas

Se aplica específicamente a aquellos estudios e investigaciones generados a partir de fondos concursables estatales, y que requieran ser publicados. En tal caso, las bases del concurso deben establecer que, considerando que el derecho moral lo tiene cada uno de los autores de las investigaciones que fueron escogidas para ser publicadas (concurso FONIDE, por ejemplo), y que la propiedad intelectual pertenece a la institución que respalda a los autores, las instituciones estatales están autorizadas a crear compilaciones de estos estudios con el objetivo de publicarlas de forma impresa y/o digital, difundirlas a la comunidad educativa, e inscribirlas en el Registro de Propiedad Intelectual con un nombre de fantasía (las compilaciones). Por su parte, las instituciones estatales se comprometen a individualizar la autoría (derecho moral) en cada estudio o investigación de la compilación, asumiendo solo la titularidad del derecho de autor que esta le confiere.

De esta forma, para proceder a la Inscripción del Derecho de Propiedad Intelectual de la compilación, junto con completar la información exigida en el proceso, se deben especificar los autores de los estudios con sus respectivas instituciones en una carta formal enviada al Abogado Conservador del Departamento de Derechos Intelectuales que esté a cargo. Con esto, se resguardan los derechos morales de los respectivos autores.

Estudios licitados

En el caso de los estudios que las distintas reparticiones del Estado liciten a terceros, el derecho de propiedad intelectual dependerá de lo establecido en los contratos/convenios suscritos. De no existir en esta alguna cláusula que especifique el tratamiento de la Propiedad Intelectual, deberá incorporarse al contrato y publicar a partir de autorizaciones solicitadas a las entidades según cada caso en particular (que deben ser claras y contener todos los alcances y restricciones de la publicación). El objetivo de la

autorización es obtener un permiso PARA PUBLICAR, y no la titularidad de derechos sobre la obra que tienen las instituciones creadoras del estudio/evaluación/estadística.

Cabe señalar que el financiamiento de Estudios o investigaciones, no implica Propiedad intelectual.

c. Publicaciones creadas por profesionales públicos en conjunto con externos

En relación a aquellos **estudios/investigaciones que se realicen por investigadores o entre dos o más instituciones**, incluidos profesionales del Estado, y en el caso que se requieran publicar, será necesario que las partes que no participan del proceso de publicación, otorguen una autorización a la institución pública involucrada permitiendo dicha actividad. Así, el Estado solo podrá publicar si obtiene dichas autorizaciones, no siendo titular de derecho de autor en este caso.

GLOSARIO

Autor: persona(s) natural(es) que crea o inventa una obra, sea del ámbito literario, artístico o científico.

Derecho moral: es la facultad que tiene el autor para preservar el vínculo personal que lo une a su obra, independiente que la haya registrado o no (por ejemplo: mantener la obra inédita, oponerse cualquier modificación que no sea hecha con su consentimiento, entre otros) (Ley Nº 17.336). Es un derecho propio, irrenunciable, intransferible y transmisible por causa de muerte. Para el reconocimiento de estos derechos no debe mediar registro.

Derecho patrimonial: es la facultad de utilizar directa o personalmente la obra, transferir total o parcialmente sus derechos y autorizar su uso. Permite al autor obtener una retribución económica por el uso de su obra a través de autorizaciones, cesiones o licencias. Por lo tanto, es transferible según las condiciones que estime el creador/autor. Una persona que tiene la titularidad de los derechos de autor puede utilizar una creación con distintos fines, o bien, traspasar su derecho patrimonial a otro, pero nunca su derecho moral.

Obra intelectual: es lo creado o inventado por una persona natural, sea del ámbito literario, artístico o científico.

Plagio: apropiación de la creación o invención de otro sin consulta ni autorización. Se considera una infracción al derecho de autor.

Presunción: aceptación o consentimiento de algo a partir de indicios, aunque no se tenga seguridad completa de ello.

ISBN (International Standard Book Number-Número Internacional Normalizado de Libros): es un sistema internacional de numeración e identificación de ediciones de títulos que se publican una sola vez (a diferencias de las publicaciones seriadas). Una vez atribuida la identificación, esta solo será aplicable a esa obra y no podrá ser reutilizado.

ISSN (International Standard Serial Number-Número Internacional Normalizado de Publicaciones Seriadas): es un número de identificación único, facilitando el acceso a los títulos de publicaciones seriadas y periódicas (revistas, boletines, etc.), ya sea en formato impreso o no impreso.

*Tanto el ISBN como el ISSN tienen una función esencialmente identificadora y de catalogación, independiente de que su aplicación pueda ser tanto comercial como sin fines de lucro, y no implican protección legal ni de derechos de propiedad intelectual. En el caso específico de los organismos del Estado que realicen publicaciones, deben registrar por medio de este sistema, ya que según lo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 19.227 del 1 de julio de 1993, sobre "Fomento del Libro y la Lectura", existe la obligatoriedad de que todo libro chileno debe tener su ISBN o ISSN, según corresponda. Esto permitirá que las unidades encargadas de publicar se den a conocer en este sistema,

creen un control de sus publicaciones, y se simplifique el intercambio bibliográfico, tanto nacional como internacionalmente.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MACARENA SILVA Firmado digitalmente por MACARENA SILVA BOGGIANO

Fecha: 2020.11.25 11:58:33 -03'00'

BOGGIANO
MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL

LLM/MSB/MDS/CRC

Distribución:

Secretaría General (SGD N°3108)

Rectoría

Contraloría

Dirección Jurídica

Vicerrectoría Académica

Vicerrectoría Económica

Vicerrectoría de Investigación, Innovación y Postgrado.

Oficina de Transferencia y Licenciamiento

Depto. de Administración de Recursos Humanos

Dirección de Personal y Administración de Campus

Jefe de Gabinete de Rectoría

BOE-UA

LUIS ALBERTO LOYOLA MORALES Firmado digitalmente por LUIS ALBERTO LOYOLA MORALES
Fecha: 2020.11.25 11:54:05 -03'00'

LUIS LOYOLA MORALES
RECTOR